

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

ANDERSON SÁNCHEZ GIL

Apelante

KLAN201401153

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Criminal Núm.:
F BD2014G0092-
0096,
F ST2014G0002-
0006

Sobre:
ART. 209 C.P.
(5 CARGOS)
ART. 217 C. P.
(5 CARGOS)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2015.

El 16 de julio de 2014, el señor Anderson Sánchez Gil (en adelante, la parte apelante) presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 23 de junio de 2014 y notificada el 25 de junio de 2014.

Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró culpable al señor Sánchez Gil por infracción a los Artículos 209¹ y 217² del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al

¹ Soborno.

² Listas Fraudulentas y otros actos ilegales.

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

Como dijimos, el apelante presentó el recurso de marras el 16 de julio de 2014. Cabe mencionar que el apelante no hizo alusión alguna al método que utilizaría para la reproducción de la prueba oral, dentro del término estatuido por la Regla 29 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29. No obstante lo anterior, en consideración a que en su recurso el apelante cuestiona la apreciación y admisibilidad de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante nuestra Resolución del 8 de agosto de 2014, entre otras cosas, le concedimos diez (10) días para tramitar la regrabación de los procedimientos y treinta (30) días adicionales para la entrega de la transcripción de los procedimientos, contados a partir de la entrega por el Tribunal de Primera Instancia de la regrabación de los procedimientos.

El 13 de agosto de 2014 el apelante presentó ante nos, *Moción en Cumplimiento Parcial de Resolución*, con la cual acompañó copia de *Moción Solicitando Regrabación del Juicio por Jurado* presentado ante el foro primario, con relación a la cual nos dimos por enterados el 20 de agosto de 2014. Así las cosas, el 11 de septiembre de 2014 emitimos orden, la cual fue enmendada al día siguiente, en la que le ordenamos al apelante informarnos el estado de la regrabación de los procedimientos.

Mediante *Comparecencia Especial* del 16 de septiembre de 2014, la señora Miriam Rosa Maldonado, Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Carolina, nos informó que el 5 de septiembre de 2014 la Secretaria de dicho foro le envió al apelante, por conducto de su representante legal, *Moción Informando Honorarios* por la cantidad de sesenta y cinco

dólares (\$65.00) y que estaban en la espera de que se consignaran los mismos y nos certificó que los audios solicitados estaban disponibles para su entrega una vez la representación legal del apelante consignara los honorarios correspondientes.

El 17 de septiembre de 2014 el apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual nos informó que en esa misma fecha se estaban consignando los honorarios y los dos discos compactos requeridos por el Tribunal de Primera Instancia.

En atención a la referida moción, el 19 de septiembre de 2014 emitimos Resolución concediéndole término a la parte apelante hasta el **17 de octubre de 2014** para someter la transcripción de la prueba oral, y a la parte apelada hasta el 6 de noviembre para presentar sus objeciones a la misma.

El 15 de octubre de 2014 la parte apelante presentó *Moción Solicitando Extensión de Término para Someter la Transcripción de la Prueba Oral*, de sesenta (60) días para presentar la transcripción de la prueba, ya que según adujo, se encontraban haciendo las gestiones pertinentes con diferentes taquígrafos y recaudando el dinero con familiares para costear la misma. En vista de ello, mediante Resolución emitida el 16 de octubre de 2015 este Tribunal le concedió **término final e improrrogable hasta el 1 de diciembre de 2014** para cumplir con lo ordenado, con el apercibimiento de su incumplimiento daría lugar a la desestimación del recurso.³

El 10 de noviembre de 2014, el apelante, por conducto de su representación legal, presentó otro escrito titulado *Moción Solicitando Transcripción de la Vista y Moción Informativa y en Solicitud de Extensión de Término para Someter la Transcripción de*

³ Ordenamos además, que la Secretaría de este Tribunal le notificara dicha Resolución inmediatamente a los abogados y a las partes.

la Prueba Oral, en el cual el Lcdo. José Rolando Santiago Álvarez nos informó que su cliente, el señor Anderson Sánchez Gil, le había pedido que le solicitara al TPI que efectuara la transcripción del juicio y que así lo había solicitado.

Con relación al antes mencionado escrito, el 17 de noviembre de 2014, emitimos Resolución, en la cual dispusimos:

Invitamos a la parte apelante a que examine el Reglamento de este Tribunal. Toda vez que el apelante no es indigente, no procede que la transcripción de la prueba oral sea preparada por funcionarios del Tribunal.

Consecuentemente, le concedemos a la parte apelante un término final e improrrogable hasta el **martes 30 de diciembre de 2014** para que someta la transcripción de la prueba oral y su alegato.

Transcurrido dicho término sin que se haya sometido la transcripción de la prueba oral, procederemos a resolver el recurso sin el beneficio de la misma.

La parte apelada dispone hasta el **lunes 20 de enero de 2015** para presentar sus objeciones a la transcripción de la prueba oral.

Notifíquese inmediatamente a los abogados y a las partes.

.....

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2014, el apelante presentó ante este Tribunal *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*, con relación a la cual el 9 de enero de 2015, dispusimos lo siguiente:

Se le concede a la parte apelante hasta el **martes 20 de enero de 2015** para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(A). Dicha Regla dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

...

En casos criminales, la moción de desistimiento deberá venir acompañada de una **declaración jurada de la persona acusada** indicando su intención de desistir. (Énfasis nuestro).

...

El 19 de enero de 2015 la parte apelante presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Extensión de Término para Someter*

Declaración Jurada del Apelante, la cual atendimos mediante Resolución del 22 de enero de 2015, en la que le concedimos al apelante término adicional hasta el **28 de enero de 2015** para cumplir con nuestra previa Resolución del 9 de enero de 2015.

El 28 de enero de 2015, la representación legal del apelante presentó ante este foro revisor, *Moción Informativa*, y esta vez nos informó que el apelante le había manifestado que: “no desea desistir y por el contrario desea continuar con el caso y que sometería, por derecho propio, la solicitud para que continúe su caso, asignándole un abogado de oficio, por su condición de pobreza precaria, habiéndose elevado su pobreza a un grado máximo, convirtiéndose por ende en una persona paupérrima, o sea, pobrísimo”, y que solicitaría que la transcripción se realizara por el tribunal sin costo alguno.

El 30 de enero de 2015, emitimos Resolución mediante la cual dispusimos:

Este Tribunal toma conocimiento de la intención del apelante Anderson Sánchez Gil de continuar con el trámite de la apelación de epígrafe, razón por la cual se tiene por retirada la *Moción de Desistimiento*, presentada el 30 de diciembre de 2014.

En vista de lo anterior la parte apelante deberá dar estricto cumplimiento a nuestra Resolución del 8 de agosto de 2014, así como a las disposiciones del Reglamento de este Tribunal relativas al perfeccionamiento del recurso.

No obra en autos solicitud de relevo de representación legal, por lo que el licenciado José Rolando Santiago Álvarez continuará ostentando la representación legal del apelante, señor Anderson Sánchez Gil, hasta que dé cumplimiento a los Cánones IXX y XX de los Cánones de Ética Profesional, 4 LPRC Ap. IX C.19 y C.20, y este Tribunal autorice el relevo de representación legal.

Notifíquese inmediatamente a los abogados y la parte apelante directamente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Penal 1072 de Bayamón, por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

El 6 de febrero de 2015, el apelante presentó *Moción en Solicitud de Relevo de Representación Legal*, la cual este Tribunal declaró No Ha Lugar y le concedió a la parte apelante un **último término final e improrrogable hasta el 12 de marzo de 2015** para someter la Transcripción de la Prueba Oral, so pena de la imposición de sanciones económicas a la representación legal del apelante.

El 29 de febrero de 2015, el apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Este Tribunal mediante Resolución emitida el 3 de marzo de 2015, dispuso:

No Ha Lugar. Según señalamos previamente mediante Resolución del 17 de noviembre de 2014, la transcripción de la prueba oral por funcionarios del Tribunal está disponible en casos de litigantes indigentes.

El apelante, Sr. Anderson Sánchez Gil, no le ha solicitado a este Tribunal litigar como indigente. El estado de confinamiento no convierte al apelante *ipso facto* en indigente. Este deberá solicitar a este Tribunal litigar como indigente, de modo que podamos evaluar si procede conceder dicha solicitud. Por otro lado, en caso que concediéramos la misma, le informamos a la parte apelante, que dado a la escasez de recursos, la transcripción por el Tribunal podría demorar años. Por ende, su trámite apelativo pudiera retrasarse considerablemente.

Cabe destacar, que el 9 de marzo de 2015, el apelante Sánchez Gil presentó, por derecho propio, escrito titulado *Moción*, solicitando a este Foro que la Vista en su Fondo fuera transcrita por personal de este Tribunal, debido a que no podía costear la Transcripción, ello a pesar contar con representación legal privada.

En vista de lo anterior, el 17 de marzo de 2015 emitimos Resolución, mediante la cual le indicamos al apelante que debía solicitarle y demostrarle a este Tribunal que en efecto es una persona indigente, a los fines de poder evaluar si procedía su solicitud de que el juicio fuera transcrito por personal de este Tribunal. Consecuentemente, le ordenamos a la Secretaría de este

Tribunal que le enviara al apelante el *Formulario para Litigar como Indigente*.⁴

El apelante compareció nuevamente ante este foro revisor mediante *Moción Urgentísima* presentada el 18 de marzo de 2015 y reiteró su solicitud de que le permitiéramos litigar como indigente, pero una vez más, sin someter el formulario requerido para evaluar su solicitud. En vista de lo anterior, mediante nuestra Resolución del 24 de marzo de 2015, referimos al apelante a nuestra Resolución del 17 de marzo de 2015.⁵

Luego, el 13 de abril de 2015, emitimos otra Resolución interlocutoria mediante la cual trajimos ante la atención del apelante que aún no habíamos recibido el *Formulario para Litigar como Indigente* debidamente cumplimentado. Por lo que, le concedimos al apelante hasta el **13 de mayo de 2015** para someter la Transcripción de la Prueba Oral. Particularmente le hicimos el siguiente apercibimiento al apelante Sánchez Gil:

Le recordamos a la parte apelante que el caso de epígrafe fue presentado ante este Tribunal el **16 de julio de 2014** y al día de hoy no se ha presentado la Transcripción de la Prueba Oral de conformidad con la Regla 76 de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76. Cabe destacar que dicho incumplimiento reglamentario impide el perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración. Por ende, apercibimos al apelante que el incumplimiento con lo ordenado mediante la presente Resolución dará lugar a la desestimación del recurso.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario a los representantes legales y al Sr. Anderson Sánchez Gil por conducto del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al

⁴ Cabe mencionar que ordenamos que esta Resolución fuera notificada inmediatamente a los representantes legales y al Sr. Anderson Sánchez Gil por conducto del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y además que, el Administrador de Corrección entregara copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encontrara.

⁵ Con relación a esta Resolución, impartimos las mismas instrucciones para su notificación, según lo hicimos con nuestra Resolución del 17 de marzo de 2015.

confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Con posterioridad, el 17 de abril de 2015, la parte apelante presentó *Moción Informativa Sobre Orden del 13 de abril de 2015*, en la cual indicó que no había recibido el *Formulario para Litigar como Indigente*. Examinada la referida moción, el 21 de abril de 2015 emitimos otra Resolución interlocutoria, en la que consignamos que habíamos constatado, a través de la Secretaría de este Tribunal, que el referido Formulario en efecto se le había enviado al apelante el 18 de marzo de 2015 y que en vista de ello, nos reiterábamos en nuestra Resolución emitida el 13 de abril de 2015.

II

Nuestro más Alto Foro expresó recientemente que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. (Citas omitidas). *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que: “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” (Cita omitida). *Id.*

Los abogados deben “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias

deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.” *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

III

Analizados los errores señalados por la parte apelante, nos percatamos que los mismos cuestionan la apreciación y admisibilidad de la prueba desfilada ante el Jurado. Ante un señalamiento como éste, en donde se requiere aquilatar la prueba oral, era deber ineludible de la parte apelante presentar ante este Tribunal de Apelaciones, la transcripción de la prueba oral.

No obstante lo anterior, a pesar de nuestras múltiples órdenes previamente reseñadas y de haber transcurrido más de diez (10) meses desde que fue presentado el recurso de epígrafe, el mismo aún no se ha perfeccionado de conformidad a lo dispuesto por la Regla 76 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76 (A).⁶

Conforme lo demuestra el expediente apelativo, al día de hoy, la parte apelante no ha presentado la referida Transcripción. Por tanto, las omisiones antes mencionadas por parte del apelante, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes

⁶ Regla 76. Transcripción de prueba oral en Recursos de Apelación y *Certiorari*

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de Apelación y *Certiorari*.- Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los (las) testigos.

B) Transcripción por transcriptor (a) privado (a) autorizado (a).-
[. . .].

La transcripción de la prueba oral será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la grabación.

mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que nos impide ejercer nuestra función revisora.

Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe conforme a la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁷, el cual nos confiere facultad para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese a los representantes legales y al Sr. Anderson Sánchez Gil por conducto del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 83 (C).